AÑO DE 1849. *Sábado 28 de abril.* **NÚMERO 51.**

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 323.

GOBIERNO POLÍTICO.

En la circular número 254, inserta en el Boletin oficial número 40 correspondiente al dia 3 del actual, se prevenía á los señores Alcaldes de la provincia remitiesen á este Gobierno político antes del 24 del mismo los estados del número de los vecinos de que se componen las parroquias en sus respectivos distritos, arreglados al modelo inserto tambien á continuacion de la circular espresada; mas cuando creía que ninguno dejase de cumplimentar aquella disposicion, como era de esperar atendida la gravedad é importancia de este servicio, y la urgente necesidad de reunir en esta dependencia los datos y noticias que se exijían, observo con disgusto que hay algunos que no lo han verificado, siguiéndose de aquí un perjuicio y retraso notables en las operaciones que en su virtud deben practicarse. A cortarlos, pues, encargo nuevamente á los señores Alcaldes me dirijan dichos estados dentro del preciso término de cuatro dias; previniéndoles, asi como á los secretarios de Ayuntamiento, que pasado que sea sin verificarlo, les declaro desde luego incursos mancomunadamente en cuatro ducados de multa de irremisible exaccion, que pasarán á hacer efectiva y por su cuenta comisionados de apremio, que despacharé contra ellos y subsistirán hasta que obren en mi poder los padrones referidos. Orense 27 de abril de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 324.

En la secretaría de este Gobierno político existe el diploma de la cruz de María Isabel Luisa expedida á favor de Miguel Gonzalez, artillero licenciado del 5.º Regimiento y residente en el pueblo de Cemedos. Y á fin de que se presente á recoger dicho documento, se le cita por medio del Boletin oficial y se le hace saber, que por la caja de dicho Regimiento le será satisfecha la pension devengada hasta el dia en que fué dado de baja; y que para su cobro deberá dirigirse al Coronel del mismo ó al Excmo. Sr. Subinspector del Departamento de Segovia. Orense 25 de abril de 1849.=E. G. S. P., *Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 325.

INTENDENCIA.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á esta Intendencia con fecha 18 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de marzo último la Real orden siguiente.=La Reina, en vista de lo espuesto por V. S. en 6 de febrero de este año sobre la falta de cumplimiento de las Reales órdenes de 1.º de diciembre y 9 de enero últimos, relativas á la nueva forma de recaudacion de Penas de Cámara por parte de los juzgados y autoridades dependientes de otros Ministerios, ha tenido á bien mandar que se les trasladen aquellas soberanas disposiciones, como se ejecuta con esta fecha, para su puntual cumplimiento y el del Real decreto de 14 de abril del año anterior, en conformidad á lo que V. S. propuso en su citada comunicacion de 6 de febrero último.= De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.= Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad de la preinserta Real orden á los fines que convengan. Orense 24 de abril de 1849.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 326.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Seccion 7.ª= Real orden.=A fin de evitar los perjuicios que ocasiona á la administracion de justicia la costumbre introducida en el principado de Cataluña de tomar las mugeres cuando contraen matrimonio el apellido de sus maridos dejando el que antes usaron, con lo cual se hace muchas veces difícil principalmente en los negocios criminales, de determinar uno de los puntos mas importantes del procedimiento, cual es la identificacion de la persona, el fiscal de la Audiencia de Barcelona ha dirijido á los promotores fiscales de su distrito la circular siguiente:

«Por una antigua costumbre establecida en el principado de Cataluña, suelen las mugeres casadas tomar el apellido de sus maridos, que conservan en la viudez, y que como es consiguiente cambian siempre que contraen segundas ó ulteriores nupcias, usando por esta razon, tanto en las escrituras ó actos públicos como en los privados, en segundo lugar sus apellidos paternos y perdiendo del todo los maternos; mas sin embargo de esto, en algunos casos y particularmente entre ciertas clases de la sociedad, se observa que cayendo de dia en dia en desuso aquella costumbre, no dejan ya los primeros apellidos y los anteponen siempre á los de los maridos como en otras provincias del Reino.

De semejante diversidad deberá necesariamente resultar que si en las causas que se sustancien en lo sucesivo no se procura fijar con toda certeza los apellidos paternos y maternos de las mugeres casadas y viudas, en algunos casos dados se anotarán en asientos distintos del registro de penados, y bajo diversas iniciales, condenas ó vicisitudes, que correspondiendo á una sola persona aparecerán relativas á dos ó mas, quedando por ello perjudicada la recta administracion de justicia por no haberse podido tener presentes los casos de reincidencia, ó dando ocasion para que se concedan indultos á personas que no sean acreedoras á la Real gracia.

Así pues, y estando mandado por el artículo 1.º del decreto de 22 de setiembre último que se identifiquen con la mayor puntualidad las personas de los penados, encargo á V. muy especialmente que en todas las causas en que haya procesadas de la espresada clase, pida á su tiempo lo que corresponda para que se consignen con certeza los enunciados estremos, á fin de que se nombre á dichas encausadas del modo siguiente: «Maria Puig y Plá, por nupcias Calan, ó viuda de Tomás Calan;» si fuesen casadas en segundo matrimonio en esta forma: «Maria Puig y Plá, por segundas nupcias Miralles, antes Calan,» y así en los ulteriores matrimonios ó estado de viudez de segundo ó tercer enlace.»

Enterada la Reina, y convencida de la utilidad que la adopcion de esta medida ha de reportar á la administracion de justicia, se ha dignado aprobarla, mandando que se observe como regla general en aquellos puntos de la Península é islas adyacentes en que fuere necesario. Madrid 28 de marzo de 1849.= Arrazola.

Es copia de la Real orden publicada en la Gaceta de 31 de marzo último, de la que enterada la Excma. Sala de gobierno de esta Audiencia, se ha servido mandar en providencia de 19 del actual, que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de los jueces de primera instancia á fin de que la tengan presente en su caso para su cumplimiento. Y para que así conste certifico y firmo la presente como escribano de cámara de S. M., secretario de gobierno y archivero del tribunal. Coruña 23 de abril de 1849. =Juan de Mora y Peña.

NÚMERO 327.

Juzgado de primera instancia de Negreira.

El Lic. D. Juan José Portal, juez de primera instancia de Negreira &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Bello, vecino de san Lorenzo de Agron, para que concurra á los estrados de este juzgado y responda á los cargos que contra él resultan en causa formada al mismo y otros sobre el maltrato que recibió Manuel Nieto de dicha parroquia. Y al objeto indicado, se forma el tercero y último edicto en la forma ordinaria. Negreira 12 de abril de 1849.=*Juan José Portal.*=*Manuel Francisco Chico.*

NÚMERO 328.

Idem de Santiago.

D. José María Pesqueira, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad &c.=Hago notorio: hallarme instruyendo causa contra Francisco Pazos, vecino de esta ciudad, fugado, cuyas señas se espresarán á continuacion, sobre ocultacion de bienes muebles que le han sido embargados judicialmente á instancia de varios acreedores: en su consecuencia, de acuerdo con el promotor fiscal, he acordado su captura; y para que tenga efecto espido el presente, por el que exorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares de esta provincia, se sirvan averiguar el paradero del Francisco Pazos, remitiéndolo á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas. Dado en Santiago á 18 de abril de 1849.=*José María Pesqueira.*=Por mandado de S. S., *Ramon Iglesias.*

Edad 33 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno, hoyoso de viruelas; y vestia pantalon de paño azul celeste, chaqueta de idem azul turquí y en otras ocasiones de bayeta pajiza, chaleco de paño, gorra de paño azul turquí de platillo ó sea cachucha con visera y á veces otra de cuartel paño azul turquí bastante usada con cordon negro, capa de tarazona usada y muy corta.

ADMINISTRACION PUBLICA.

§. 1.º *Administracion central.*

En la administracion central del Estado, el monarca, como legítimo representante de la sociedad y depositario de su poder, ocupa el primer lugar, y es por decirlo así el supremo administrador de todos sus intereses y derechos. Bajo este mismo concepto es el gefe del gobierno, segun y en los términos que se ha esplicado en la primera seccion de este artículo, en cuya virtud ejerce el doble carácter que corresponde á las funciones todas que constituyen la autoridad soberana.

Con relacion á la administracion pública le corresponde

la ejecucion de las leyes, ora sean las de interés público. ó las que son del résorte del poder ejecutivo, propiamente dicho, ora las que dicen relacion á los intereses y derechos privados que son de la competencia de los tribunales, en las que se incluyen las leyes criminales, por las razones que mas arriba se espusieron; con una diferencia sin embargo, que consiste en que sobre los ministros, funcionarios, agentes y demas ausiliares de la administracion, ejerce un poder que no está limitado por las leyes politicas, y sobre los tribunales no ejerce otro poder, ni influencia, que el de direccion y vigilancia, siendo esta una institucion que por la elevacion de sus deberes y grave responsabilidad de sus fallos, han querido aquellas constituirla fuera de toda dependencia, haciendo inviolables é inamovibles á los magistrados que administran la justicia.

Los ministros son los ausiliares inmediatos del monarca, que le ilustran y dirigen en la adopcion de las providencias, generales ó particulares, nombramiento de empleados de administracion, de justicia y de culto segun las prerogativas propias del patronato real, y en una palabra que coadyuvan con su trabajo asiduo y el estudio de los antecedentes que han de servir para la resolucion de los negocios, á que esta sea acertada y justa. Este servicio que los ministros prestan está fundado en la imposibilidad de que el monarca estudie, conozca y resuelva por sí solo el gran cúmulo de asuntos que vienen á su conocimiento. Hay otra razon mas que hace necesario este servicio de los ministros, á saber: la de que son los que autorizan las reales resoluciones, para darles la debida autenticidad, y para que ademas haya personas en quienes pueda recaer la responsabilidad de las disposiciones del trono, siendo inviolable por la Constitucion la persona que le ocupa, y no pudiendo quedar la sociedad desarmada y desprovista de un fuerte escudo contra las intrigas, traiciones, malos consejos y perfidias de astutos cortesanos.

La division de los ministerios es tambien una consecuencia de la multiplicacion de los negocios: de modo que su aumento ó disminucion dependerá siempre del aumento ó disminucion de aquellos. Si fuera posible que la capacidad de un solo hombre bastase á ocurrir á estos diferentes y graves cargos, no se necesitaria mas que un ministro, como ha sucedido en algunas épocas de nuestra historia política y la de otras naciones en que la concentracion y limitacion de las atenciones públicas no permitió el número de ministerios que las circunstancias hicieron necesarios en tiempos posteriores, con relacion al mayor desarrollo de los negocios, proporcionado á las muchas necesidades que han venido con la civilizacion misma y el orden y mayor vigilancia que exigian. En España hasta ahora se reconocen siete ministerios, el de Estado, el de Gracia y Justicia, el de la Gobernacion de la Peninsula, el de Hacienda, el de Guerra, el de Marina y el de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Los siete ministros obran separadamente en cada uno de estos departamentos, y ademas se reunen y obran de consuno en todas las cuestiones graves que se someten al consejo de todos ellos bajo cualquiera de dichos ministros que ejerce la presidencia ó bajo la de otro ministro sin cartera que la desempeña con el único carácter de presidente del Consejo de los ministros.

Para la mejor inteligencia de lo que acabamos de indicar, diremos, que los ministros, segun la idea que dimos mas arriba del poder ejecutivo y de las causas únicas por las que se divide su accion y distribuye el conocimiento de los negocios, están obligados á tener siempre presente su origen, la coherencia de sus respectivos cargos y funciones, y que representan la unidad eficiente y máxima que es propia de la accion gubernativa en todas sus aplicaciones. Esta unidad no se rompe porque se distribuya el ejercicio de aquellas; siempre que la division se haga con prudencia, con cálculo y prevision y que se atienda en ella á la armonía que requiere el noble y elevado fin de su alta institucion.

Pero como no baste la mejor y mas independiente division de atribuciones, para que se eviten los conflictos, y como hay negocios cuyo carácter de generalidad y cuya importancia afecta los intereses radicales de la administracion pública, se halla cuerdamente establecido en las constituciones modernas y ha sancionado ya la práctica con ventajas conocidas, que los ministros se reunan en un consejo que lleva su propio nombre, y en él acuerden y decidan todo cuanto sea concerniente á las cuestiones propiamente de gobierno, política y alta administracion, como á las que tienen relacion mas íntima con la administracion interior en sus varios ramos y dependencias. En este consejo se resuelven las dudas de entidad que en cada ministerio se ofrecen, se adoptan disposiciones que conduzcan á mantener la unidad de la accion administrativa, se cortan las controversias que pueden nacer de competencia de atribuciones, se ve y examina en conjunto el estado de los fondos, cargas y obligaciones públicas, se establece la escala de preferencia que debe regular la distribucion de aquellos fondos, se examina en toda su estension y trascendencia la fuerza de las medidas generales, se fijan las reglas de conducta especial que cada gabinete se impone, atendidas las circunstancias políticas y administrativas del estado; y tomando por norte sus deberes y su responsabilidad, hacen propia la causa de todos, enlazándola con el interés público, primero y único móvil que el origen de su elevacion al poder en el gobierno representativo y aquella responsabilidad permite reconocer en ellos como legítimo.

En su lugar respectivo se dará razon del origen, atribuciones y circunstancias de cada ministerio, y se descenderá á detalles que nos parecen agenos de esta idea general de la organizacion superior del poder central, como encargado de la ejecucion de las leyes y de los demas deberes que por el doble carácter de la delegacion suprema que ha recibido, le corresponden. Entre estos ministerios diremos sin embargo que el de la Gobernacion de la Peninsula es el ministerio de la administracion principal y fundamental del Estado, y que si los ministros á quienes se confian administraciones especiales que requieren conocimientos y práctica tambien especiales, tales como el de Hacienda, Guerra y aun Marina, pudieran sin perjuicio del servicio y de otros intereses correr unidos, se deberia ejecutar esta union, dando así mas fuerza y concentracion á las operaciones de todos ellos. Pero esto no es posible, y seria poner en riesgo negocios é intereses muy importantes, si tal se intentase. De todos modos quede aquí establecido que no son ni pueden considerarse estos ministerios especiales, á lo menos en la parte de sus funciones que tiene relacion con los fondos públicos, sino como escepciones del principio de unidad que ha colocado bajo de un mismo nivel la accion administrativa aplicada á los diversos servicios que la sociedad reclama.

Los ministros para el desempeño de sus altos y delicados deberes tienen á su disposicion las secretarías del despacho, compuestas de hombres competentes en los diversos ramos que cada uno abraza.

En tiempos no distantes de nosotros, habia ademas direcciones generales de determinados ramos, cuyos gefes desempeñaban por sí una gran porcion de atribuciones de órden inferior, y reservaban solo para consulta y resolucion del ministerio, el nombramiento de ciertos empleados de superior categoria, los negocios graves que requerian una resolucion general y la aprobacion de instrucciones, circulares de carácter genérico y otros de tanta consecuencia. Al presente esto ha desaparecido en parte; y aunque ha habido varias alternativas y usos diversos, al fin se han concentrado en el ministerio de la Gobernacion y en otras tantas direcciones ejercidas bajo la inmediata vigilancia é inspeccion del ministro, los ramos de correos, los de

montes y plantíos, los de propios y arbitrios, la contabilidad peculiar del ministerio en que se lleva cuenta y razon de los fondos que se asignan á su presupuesto, y su distribucion y aplicacion con arreglo á la ley. En otros ministerios existe el mismo sistema, tal es por ejemplo en el de Comercio, Instruccion y Obras públicas, el establecimiento de las direcciones de comercio y agricultura, de obras públicas, y de instruccion pública. Pero en la organizacion y atribuciones de estas secciones ó direcciones generales no se ha seguido absolutamente el sistema de concentracion; pues hay algunas de ellas, cuyos gefes deciden por sí y resuelven varios negocios, otras en que estan facultados para preparar bajo su propia direccion los espedientes, hasta ponerlos en estado de resolucion definitiva; en fin, otras en que los gefes tienen las mismas facultádes que sus compañeros, por ser diferente la índole de los asuntos que á cada una de ellas corresponden.

Todavía se cuestiona la importancia de esta organizacion y tiene partidarios respetables el sistema antiguo; pero nosotros la ventilaremos en otro lugar.

Al lado del gobierno se encuentra tambien el consejo real, que á semejanza del consejo de estado de Francia, es un cuerpo supremo de la administracion, cuyas altas atribuciones tienen la conexion mas íntima con ella, y reune cuantas son necesarias para servir de guia y apoyo á la administracion central del Estado. Ellas en efecto sirven para ilustrar al gobierno en los asuntos árduos y difíciles que la marcha de aquella ofrece; para preparar los proyectos de ley y los reglamentos é instrucciones que facilitan su ejecucion; para conservar por una especie de tradicion permanente la historia de la administracion misma; para reunir y recordar los antecedentes y datos que pueden contribuir á ilustrarla y uniformarla; para resolver las dudas y los conflictos que los negocios mismos y las atribuciones de los diversos ministerios no pueden menos de suscitar en sus varias y multiplicadas atenciones diarias; para consultar al gobierno la decision de las competencias que la accion general de la administracion unas veces, y otras la especial de la justicia comun y ordinaria, se atribuyen en el curso de sus respectivas gestiones; y en fin, para presentar modelados y razonados los fallos que despues de una larga y madura deliberacion, obtenida por la observancia de los trámites que la ley señala á los juicios administrativos, sean mas conformes á justicia, en las contiendas que surjen del conflicto entre el interés público y el privado de las personas que litigan con la administracion por creerse ofendidas y perjudicadas por sus actos.

Ojo vivo y permanente del gobierno, el consejo le facilita las luces, advertencias é instrucciones que muchas veces la multiplicidad y variedad de los negocios y de los intereses y en general la naturaleza de las funciones activas que desempeña, suelen negarle por mas esquisito que sea el celo y por grande que sea el deseo del acierto de los gobernantes.

Aquí tenemos en bosquejo una idea de la organizacion que en España se ha dado á la accion central administrativa, en su carácter de promovedora y directora de la verdadera accion ejecutiva, única que obra y se desarrolla en el campo de las necesidades sociales, y de los servicios que estas reclaman, segun antes hemos esplicado; organizacion muy conforme á las doctrinas científicas sobre administracion; y aunque susceptible de mejoras indudables, que se espondrán cuando nos ocupemos de estos distintos objetos en particular, tiene á su favor la autoridad y esperiencia de otros gobiernos, acreditados ya por la bondad de sus obras y por los resultados que ha dado el lazo misterioso é indisoluble con que se han unido los instintos sociales y la trabazon administrativa en que se estrellaron las pasiones políticas mas desordenadas, exijentes y turbulentas.

(Se continuará.)

INDICE

de los Reales decretos, órdenes, circulares y demas disposiciones superiores publicadas en el presente mes de abril.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Real orden de 25 de marzo, mandando recoger cuantas armas existan en poder de personas no autorizadas. Núm. 40.
—de 28 de id. para la creacion de juntas parroquiales de Beneficencia. Núm. 43.
—de 30 de id.: instrucciones para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático. Núm. 44 y 45.
—de 28 de id.: aclaracion al artículo 65 de la ordenanza de reemplazos respecto á las proposiciones de prestacion de alimentos. Núm. 45.
—de id. id., para que no se expida pasaporte á los mozos comprendidos en quinta para fuera de su provincia. Idem.
—de 2 de abril: en averiguacion del robo y asesinato que se suponen cometidos en Gallur el año 1841. N.° 47.
—de 3 de id.: aclaracion al artículo 88 del decreto orgánico de teatros. Idem.
—de 6 de id.: clasificacion de los teatros del Reino. Id.
—de 7 de id.: prevenciones respecto á la renovacion de las diputaciones provinciales. Núm. 48.
—de 9 de id., prohibiendo la entrada en Francia á todo viagero español, cuyo pasaporte no esté visado por el respectivo consul francés. Núm. 49.

Ministerio de Hacienda.

Real orden de 18 de abril, mandando se traslade á los demas Ministerios para su cumplimiento las Reales órnes de 1.° de diciembre y 9 de enero últimos sobre la nueva forma de recaudacion de Penas de Cámara. N.° 51.

Ministerio de la Guerra.

Real orden de 5 de abril, convocando á exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de estado mayor. Núm. 48.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Real orden de 12 de abril, declarando carretera general y por cuenta del Estado la de Vigo á Castilla. N.° 48.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden de 28 de marzo: método que debe observarse en las causas para fijar la identidad de las mugeres casadas y viudas que mudan los apellidos paternos y maternos. Núm. 51.

Disposiciones subalternas.

Circular y un modelo del número de vecinos de las parroquias de sus respectivos distritos. Núm. 40.
Aclaracion sobre la expedicion de los talones ó documentos de cumplido de los géneros, frutos y efectos con destino al interior del Reino. Idem.
Individuos declarados prófugos. Núm. 41.
Administracion pública. Núm. 41 y siguientes.
Comunicacion sobre Grandezas y Títulos de nueva creacion. Núm. 42.
Circular en reclamacion de los estados de nacidos, casados y muertos. Núm. 43.
Parte telegráfico de la prision del Conde de Montemolin. Núm. 44.
Recuerdo de las obligaciones para la puntual recaudacion y entrega en el Tesoro del importe del segundo semestre. Núm. 46.
Circular contra los corredores de vino. Núm. 48.
Aclaraciones á las notas sobre los Títulos y las Grandezas. Núm. 50.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del lunes 30 de abril de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 329.

GOBIERNO POLITICO.

Se acaba de recibir en este Gobierno superior político el siguiente suplemento al Popular del dia 27 del actual.

Una noticia importantísima tenemos que comunicar á nuestros lectores. Cabrera, el famoso Cabrera, el sosten de la guerra civil, se sabe oficialmente, por parte telegráfico que se ha recibido hoy á las dos y cuarto de la tarde, que ha sido preso en la frontera francesa, acompañado de los coroneles Boquica y Gonzalez.

¿Nos equivocamos al escribir, no hace todavia quince dias, que antes de treinta ó cuarenta estaría pacificada Cataluña?

La prision de Cabrera, su desaparicion del Principado es la terminacion de la guerra civil.

Felicitamos por ello á la España.

Lo que he dispuesto circular para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 30 de abril de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.